

Dependencia	DESPACHO PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación	IUS E-2022-254659 / IUC D-2022-2398284
Recusados	Integrantes Consejo Superior Universitario
Entidad	Universidad de Caldas
Recusantes	Margarita Vallejo Pareja y otros
Fecha asignación	28 de junio de 2022
Asunto	Auto que resuelve recusaciones e impedimentos

Bogotá, D.C., 23 AGO 2022

I. ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del CPACA, procede el despacho a resolver las recusaciones formuladas contra algunos miembros del Consejo Superior de la Universidad de Caldas¹, así como los impedimentos manifestados por otros integrantes del mismo cuerpo colegiado, respecto del proceso de elección del rector para el período 2022-2026, asunto con radicado IUS E-2022-254659 / IUC D-2022-2398284.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la remisión de las diligencias al despacho de la Procuradora General de la Nación:

Con oficio 2475 de 5 de mayo de 2022, suscrito por Carolina López Sánchez, en su condición de secretaria del Consejo Superior Universitario, se remitió a la Procuraduría General de la Nación el expediente contentivo de los impedimentos y recusaciones que involucraban a Laura Alzate Alarcón (representante de los estudiantes), Claudia Jurado Grisales (representante del Consejo Académico), Luis Carlos Velásquez Cardona (gobernador del departamento de Caldas) y su delegada, Bernardo Rivera Sánchez (representante de los ex rectores) y Carlos Tadeo Giraldo Gómez (representante del señor Presidente de la República), todos en calidad de miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad de Caldas, incidentes presentados con ocasión del trámite de escogencia del rector de dicha institución para el período 2022 a 2026.

En el oficio reseñado se indicó que, los incidentes afectaban el *quórum* deliberatorio y decisorio del órgano colegiado, razón por la cual se acudió a la competencia residual para resolver los impedimentos y recusaciones.

Mediante auto de 16 de mayo de 2022, la Procuraduría Regional de Instrucción de Caldas, remitió las diligencias al despacho de la señora Procuradora General de la Nación.

¹ La Universidad de Caldas es un ente universitario autónomo, con régimen especial, creado por la Ordenanza N°. 006 de 1943 y nacionalizado mediante la Ley 34 de 1967, vinculado al Ministerio Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector Educativo. Por ende, se trata de un organismo del orden nacional.

2.2. De las recusaciones formuladas:

2.2.1. Contra Laura Alzate Alarcón, representante de los estudiantes. Con relación a esta integrante, la Secretaría del Consejo Superior Universitario de la Universidad de Caldas aportó la siguiente información:

a) Con memorial de 29 de abril de 2022, la ciudadana Margarita Vallejo Pareja, indicó que la mencionada y el candidato a rector Fabio Hernando Arias Orozco, tienen intereses políticos confluyentes, dado que ambos militaron en el partido Polo Democrático Alternativo en 2019. Adujo posible perturbación del principio de imparcialidad e invocó las causales primera –interés directo– y octava –amistad íntima– consagradas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

b) La ciudadana Manuela Vallejo Espitia, en escrito de 2 de mayo de 2022, recusó a la consejera en comento, por supuestamente apoyar la aspiración a la rectoría de Fabio Arias Orozco. Señaló que existen fotos, videos y algunos comunicados que sustentarían su aserción, por lo que se configura la causal primera *idem* –tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto–.

c) Con escrito de 4 de abril de 2022, el aspirante Francisco Arturo Vallejo García, expresó la existencia de conflicto de interés por amistad entrañable entre la recusada y el aspirante al cargo de rector Fabio Hernando Arias Orozco, lo que se evidenciaría en actuaciones que al parecer han favorecido a dicho candidato, relacionadas con desprestigio de los demás postulantes, pues acompañó y asesoró a unos estudiantes de la Normal de Manizales en reuniones realizadas los días 16 y 17 de marzo de 2022, para que se increpara al ahora recusante –quien también pretende ser elegido rector–. Por lo anterior, invocó la causal 8ª del artículo 11 del CPACA.

2.2.2. Contra Claudia Jurado Grisales, representante del Consejo Académico. En lo que atañe a esta consejera, la Secretaría del Consejo Superior de la Universidad de Caldas aportó la siguiente información:

a) Con memorial de 29 de abril de 2022, la recusante Margarita Vallejo Pareja, indicó que la consejera mencionada funge como decana de la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas, dependencia que cuenta con un proyecto de investigación (Centro de Investigación C-Transmedia), y que el 8 de marzo de 2021, dicho centro presentó ante Fabio Arias Orozco, actual secretario de educación de Caldas, una propuesta para celebrar convenio entre la institución de educación superior y la gobernación, para llevar a cabo el diplomado de competencias digitales docentes. Oferta, que contó con escrito de justificación signado por la recusada Jurado Grisales, lo que luego de los trámites concluyó con la suscripción del contrato 13042021-0635. Igualmente, expuso que entre los mismos signatarios se celebró el

convenio 26042021-0798². Por lo anterior, argumentó la solicitante que, en caso de ser elegido rector Fabio Arias, sería cuestionable su imparcialidad, en el evento de suscitarse una controversia de índole contractual. Frente a Claudia Jurado, señaló que tenía interés en la celebración de los convenios, pues ello se vería reflejado en su gestión, particularmente porque los recursos aportados por la Gobernación ingresarían al fondo de la facultad que aquella dirige. Invocó la causal primera del artículo 11 del CPACA –tener interés particular y directo en la actuación–.

b) La recusante Manuela Vallejo Espitia, en comunicación de 2 de mayo de 2022, invocó la causal 4³ del artículo 11 del CPACA, por cuanto *“la profesora Jurado, así como la docente Claudia Jaramillo (aspirante a la rectoría), como consta en Acta No. 25 de octubre 20 de 2021, participaron en la designación del representante al Superior, en la cual quedó designada en calidad de representante principal la profesora Claudia Jurado, como consta en la Resolución No. 36 de 20 de octubre de 2021, es decir que la Dra. Jaramillo aspirante participó en la elección de los representantes en la cual quedó electa la profesora Jurado. // (...) Otro tema que debe revisarse en el caso de la profesora Jurado es que durante el año 2021 se firmaron dos actos bajo la figura de contratación directa con la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, en los que si bien no firma directamente la decana Claudia Jurado, (...) es claro que fue un recurso que ingresó a la Facultad (Sic) de Artes y Humanidades, en la cual ella es ordenadora del gasto (...) (Sic)”*.

2.2.3. Contra Luis Carlos Velásquez Cardona, gobernador de Caldas, y su delegada. En lo que incumbe a este miembro del Consejo, la Secretaría del Consejo Superior Universitario adjuntó documentación, así:

a) Con memorial de 29 de abril de 2022, la recusante Margarita Vallejo Pareja, indicó que el consejero tiene una amistad estrecha con el aspirante Fabio Arias Orozco, quien además es su secretario de educación desde enero de 2020; por ende, el primero es superior jerárquico del segundo, y dada la cercanía y confianza existente, quedaría en entredicho la imparcialidad de Velásquez. Resultaría entonces evidente el interés que le asistiría al recusado para favorecer con su voto al candidato referido. Invocó las causales primera –tener interés directo–, cuarta –relación de subordinación– y octava –existencia amistad–, previstos por el artículo 11 del CPACA.

b) La recusante Manuela Vallejo Espitia, en comunicación de 2 de mayo de 2022, invocó la causal 4 del artículo 11 del CPACA, por cuanto *“uno de los postulantes al cargo de rector es el señor Fabio Hernando Arias Orozco, quien actualmente se desempeña como secretario de educación del departamento de Caldas, lo que*

² *“Aunar esfuerzos entre la Gobernación y la Universidad de Caldas, con el fin de formar, orientar y realizar acompañamiento de manera virtual a 40 docentes que formarán a sus pares en competencias digitales docentes con énfasis en innovación educativa, sinalagmático que culminaría en diciembre de 2022”*

³ Artículo 11 del CPACA, numeral 4: *“Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de negocios del servidor público”*

supone una clara relación jerárquica y de amistad entre el gobernador y el señor Arias (sic)”.

2.2.4. Memorial con distintos señalamientos respecto a Laura Alzate Alarcón, Claudia Jurado Grisales y Luis Carlos Velásquez Cardona. En escrito de 25 de abril de 2022, una ciudadana identificada como Leonor Sepúlveda, requirió del Procurador Regional de Instrucción de Caldas el ejercicio de labor preventiva y de vigilancia respecto del proceso de selección del rector de la Universidad de Caldas para el período 2022 a 2026, y solicitó *“que ejerza la función misional disciplinaria en aras de investigar el posible impedimento que llegase a tener el señor gobernador de caldas (sic) DR. LUIS CARLOS VELASQUEZ (sic) en el interés de la elección del señor FABIO ARIAS como rector de la universidad de Caldas, al igual que las señoras LAURA ALZATE y CLAUDIA JURADO. De igual manera, se investigue al señor FABIO ARIAS quien en ejercicio de sus funciones como secretario de educación departamental de caldas (sic) y miembro delegado ante el Consejo Superior se inscribió y prosiguió con el procedimiento para la elección del rector de la universidad, y que de igual manera se investigue a los miembros del Comité Central de Elecciones de la Universidad y al mismo Consejo Superior en pleno (...)”*⁴.

2.3. De los impedimentos manifestados:

2.3.1. Bernardo Rivera Sánchez, representante de los ex rectores, con fundamento en el numeral 16 de la Ley 1437 de 2011⁵, indicó: *“Considerando que puedo estar incurso en una causal de impedimento, toda vez que el Dr. Fabio Arias Orozco, hoy candidato ternado (...), hizo parte, junto conmigo, del Consejo Superior de la Universidad de Caldas, dentro del año inmediatamente anterior, solicito a la Secretaría General que remita a la autoridad competente esta declaración de conflicto de intereses (...) (sic)”*.

2.3.2. Carlos Tadeo Giraldo Gómez, representante del señor Presidente de la República, conforme a la causal 16 de la Ley 1437 de 2011, expuso: *“Considero que puedo estar incurso en esta causal de impedimento, toda vez que el Dr. Fabio Arias, hoy candidato ternado por la Consulta y en proceso de confirmación de la terna para la elección del rector hizo parte del Consejo Superior, en compañía de otros consejeros actuales, dentro del año inmediatamente anterior y por ello se podría configurar la causal transcrita (...) (sic)”*.

2.3.3. Luis Carlos Velásquez Cardona, gobernador del departamento de Caldas, en escrito que aparece firmado por Jaime Alberto Valencia Ramos, gobernador (e) del ente territorial, refirió que, en su calidad de nominador del departamento, mediante Decreto 0002 de 1º de enero de 2020, designó a Fabio Hernando Arias Orozco como

⁴ Los genéricos señalamientos los sustenta en el apoyo a la campaña de Fabio Arias Orozco a la Rectoría, celebración de convenios interadministrativos y calidad de secretario de educación del mismo candidato.

⁵ Artículo 11 del CPACA, numeral 16: *“Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición”*

secretario de educación, quien en la actualidad funge como tal, y ahora integra la terna de candidatos que aspiran a la Rectoría de la Universidad de Caldas. Por tal motivo, considera estar impedido para participar en el aludido proceso de elección, dada la naturaleza del cargo de secretario de despacho, la confianza ínsita en él y la subordinación que se genera. Invocó la causal definida en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, agregando que la circunstancia impositiva también se extendería a su delegada en el mismo órgano colegiado.

2.4. Requerimiento oficioso:

Con auto de 7 de junio de 2022, la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, de acuerdo con lo previsto por el artículo 9 del Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el artículo 4º del Decreto Ley 1851 de 2021, y ante la ausencia de documentación en el expediente que permitiera dilucidar si se aceptaron o no las recusaciones, requirió al ente universitario con el fin de que remitiera los pronunciamientos de los recusados.

2.5. Pronunciamientos de los recusados:

Mediante correo electrónico de 28 de junio de 2022, la Universidad de Caldas envió la información requerida por la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios –Ff. 210 y ss.–, que contiene las respuestas de los recusados que se expondrán a continuación:

2.5.1. Laura Alzate Alarcón, no aceptó las recusaciones. En lo atinente a lo argumentado por Margarita Vallejo Pareja y Manuela Vallejo Espitia, señaló que en el video aportado por la primera de las recusantes sólo se evidencia que coincidió con el candidato Fabio Arias Orozco –así como lo hizo con otros aspirantes–, sin que se pueda demostrar que hizo proselitismo a favor o en contra de alguien, de modo que las aseveraciones son temerarias e infundadas. Expresó que, si bien fue militante del partido Polo Democrático, actualmente no lo es, y que el aspirante Arias no es activista del mismo. Concluyó que no le asiste interés alguno en el trámite de elección y que no existe amistad íntima ni estrecha con el señor Arias Orozco. Destacó que del dicho de la ciudadana Manuela Vallejo no existe elemento demostrativo alguno del que se colija que intercedió para que se votada por el citado candidato.

En lo que atañe a los señalamientos del aspirante Francisco Vallejo García, tampoco aceptó la causal, exponiendo que si bien compartió con el candidato Fabio Arias en *“múltiples escenarios de debate y construcción de la educación pública y privada de Manizales y la región (Sic)”*, y que *“participó y respaldó a los estudiantes de la I.E. Normal de Caldas, que desafortunadamente vieron interrumpido su derecho a la educación por la violación del principio de planeación durante el cual se suspendieron clases a un grupo de estudiantes (...) (Sic)”*, no es cierto que motivó al estudiantado para que se desplazara a las reuniones, ni que ella coordinara el foro.

5

2.5.2. Claudia Jurado Grisales, no aceptó las recusaciones formuladas. Precisó que los convenios interadministrativos entre las entidades fueron suscritos en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, sin que de esas actuaciones pueda desprenderse un interés personal, y que, en su calidad de decana no tiene competencia para firmar ese tipo de bilaterales, pues dicha facultad radica en cabeza del rector, quien a su vez delegó esa función en las Vicerrectorías, según Resolución 000788 de 15 de agosto de 2014. Así mismo, manifestó que, incluso de haber firmado algún convenio con la Gobernación de Caldas, ello tampoco la inhabilitaría, pues habría obrado en cumplimiento de las funciones propias del cargo –actuaciones institucionales–, lo que también se predicaría respecto de la fase precontractual. Sostuvo que ni ella ni sus parientes tienen interés directo en el trámite de escogencia del rector.

De cara a su nominación como delegada de las Directivas Académicas del Consejo Académico ante el Consejo Superior de la Universidad de Caldas, advirtió que la realizó el Consejo Académico –numeral 4º del artículo 8 del actual Estatuto General, Acuerdo 047 del 2017–. Aseveró *“en el Consejo Superior yo no represento al Rector. (...) [E]s bueno recordar que, de acuerdo con los nuevos Estatutos, el Decano no representa al Rector ante la Facultad. El Decano es la máxima autoridad de su facultad y representa es a la facultad ante los diferentes órganos de gobierno de la Universidad. (...). También creo que es relevante indicar que yo soy docente de planta de la Universidad de Caldas (en carrera administrativa); adscrita al Departamento de Diseño Visual, desde el 4 de septiembre del año 2000 a la fecha. Cargo al cual accedí previo un concurso público de méritos (...). (...) No tengo ningún tipo de subordinación con ninguna de las dos personas que están en la terna para ocupar el cargo de Rector (a) y ningún interés particular o directo en la escogencia de la persona que va a dirigir los destinos de la Universidad (...) (Sic)”*.

2.5.3. Luis Carlos Velásquez Cardona, gobernador de Caldas, aceptó la recusación formulada en lo atinente a la causal 4 del artículo 11 del CPACA, debido a la relación funcional que existe entre él y Fabio Hernando Arias Orozco. Frente a las causales primera –interés directo– y octava –amistad íntima–, no las aceptó, manifestando que no le asiste interés en el proceso para elegir al rector de la Universidad de Caldas, ni se vislumbra la existencia de provecho o beneficio personal o familiar; tampoco se está en presencia de amistad entrañable, existiendo solo confianza en el ámbito laboral.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia para resolver las recusaciones e impedimentos:

La Procuradora General de la Nación es competente para resolver las recusaciones formuladas e impedimentos manifestados, de conformidad con lo previsto por el

6

numeral 27 del artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el artículo 2º del Decreto Ley 1851 de 2021⁶.

La norma es clara al señalar que la jefe del Ministerio Público tiene la facultad para tramitar y decidir los impedimentos y recusaciones que se formulen contra servidores del orden nacional y que carezcan de superior jerárquico, lo que es consonante con lo normado por la Ley 1437 de 2011, *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

El artículo 12 del CPACA estatuye: *“Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales (...)”*.

3.2. Fundamentos jurídicos:

Los impedimentos y las recusaciones constituyen el mecanismo jurídico necesario para preservar la imparcialidad e independencia del funcionario que imparte justicia o adelanta actuaciones administrativas.

La persona afectada por una causal definida legalmente debe apartarse de los asuntos a su cargo, con el propósito de evitar que sus decisiones y acciones funcionales puedan verse influenciadas por razones distintas a la prevalencia del interés general.

Las causales de impedimento y recusación tienen carácter taxativo, lo que implica que su interpretación y aplicación debe hacerse en forma estricta y rigurosa⁷.

La jurisprudencia ha sido contundente en delimitar su alcance:

El Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 de 21 de abril de 2009⁸, indicó:

“(...) Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y

⁶ Artículo 2º Decreto Ley 1851 de 2021. Modifica el artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, el cual quedará así: Artículo 7º. Funciones. El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones: (...) 27. Conocer y resolver los impedimentos manifestados por los servidores públicos que desempeñen funciones a nivel nacional y carezcan de superior jerárquico, así como el Alcalde Mayor, el Personero y el Contralor de Bogotá, D. C. Igualmente conocerá las recusaciones que contra ellos se formulen (...)”.

⁷ Corte Constitucional – autos por los cuales dicho órgano decidió solicitudes de impedimento presentadas: 47/05, 188A/05, 279/16, 22/17, 86A/18.

⁸ Argumento reiterado en sentencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, -Sección Segunda Subsección B-, en radicación número 25000-23-25-000-2007-00041-01(0260-09) de 11 de noviembre de 2010.

no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional (...) (Sic)”.

La Corte Constitucional, en sentencia C-496 de 2016, precisó:

“(...) En la sentencia C-881 de 2011, (...) la Corporación se refirió al carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y, por ende, a la naturaleza taxativa de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas (...) (Sic)”.

En lo que incumbe a la causal de interés directo, variada jurisprudencia ha tratado el asunto.

La misma corporación, en auto 334 de 2009, expuso:

“La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez (...) (Sic)”.

En sentencia C-496 de 2016, la Corte puntualizó:

“(...) La jurisprudencia nacional históricamente ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial. (...) Pues bien, la posibilidad de recusar a un juez o conjuez por tener interés moral en la decisión, o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concorra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial (...), y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda “acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar (...) (Sic)”.

En el auto 191 de 3 de junio de 2020, la referida autoridad jurisdiccional reiteró el sentido de las posiciones precedentes, así:

“[P]ara que proceda un impedimento por la causal de interés directo en la decisión, deben reunirse al menos dos requisitos: que el interés manifestado sea actual y directo. Sobre lo que esto significa, la Corte señaló lo que sigue en el auto 080A de 2004:

“Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

(...) De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno o, en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar” (...) (Sic).

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en decisión de 19 de junio de 2014, con radicación número 11001-03-28-000-2013-00011-00, sostuvo:

“(...) Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado: “En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña (...) (Sic).

Concerniente a la causal de amistad íntima, la jurisprudencia también es pacífica. Veamos:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el expediente 35113, providencia de 13 de febrero de 2013, expuso:

“(...) Ante todo se impone precisar, acorde con lo establecido por la Sala desde antaño⁹, que la causal invocada tiene que ser recíproca y actual, es decir, referirse a un sentimiento mutuo entre personas, suficiente para que el funcionario judicial no pueda administrar justicia con la libertad y ecuanimidad debidas, ya que su ánimo se encontraría perturbado por hechos (afecto o resquemor) que indiscutiblemente le impedirían obrar con imparcialidad en las decisiones que por su cargo debe adoptar en el caso sometido a su consideración (...) (Sic).

La misma Colegiatura, en proveído AP4296-2017 –radicado 50572–, determinó:

“3.1 Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea “de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera

⁹ Auto de 2 de septiembre de 1999, radicado 16.098.

determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración” (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en “argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento” (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985) (...) (Sic).

En igual sentido, posteriormente, en pronunciamiento AP1280-2019 –radicación 55018–, enfatizó:

“(...) Para su configuración se ha admitido, con cierta flexibilidad, esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario exponga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía, sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio (...) (Sic).

El Consejo de Estado¹⁰ ha indicado que los presupuestos para la procedencia de una recusación son la identificación del solicitante, el señalamiento del servidor público o particular que ejerce función pública, y, el sustento jurídico y probatorio de las causales legalmente establecidas.

3.3 Caso concreto

De lo expuesto en los antecedentes del presente proveído, se advierte que varias de las recusaciones formuladas e impedimentos manifestados, presentan identidad de norma base y contienen –además– supuestos fácticos similares, razón por la cual, para el análisis respectivo se abordarán por eje temático.

En los eventos señalados se encuentran acreditados los presupuestos formales que, de conformidad con la jurisprudencia citada en los fundamentos jurídicos de esta providencia, resultan exigibles para formular la recusación. Esto es, los recusantes están identificados, se precisó contra quienes se dirigen los incidentes, y se indicaron las razones que, en criterio de quienes activaron este mecanismo, fundamentan sus aserciones; incluso, se aprecia que en su mayoría se hizo referencia a la descripción normativa que consideran configurada.

El cumplimiento de esos requisitos no implica *per se* que las causales estén demostradas; bajo el mismo criterio, la manifestación de no aceptarlas por parte de los recusados tampoco conlleva necesariamente que el impedimento deba declararse infundado. La resolución del incidente se determina a partir de la veracidad de los

¹⁰ Consejo de Estado – Sección Quinta, en decisión de 18 de marzo de 2021 –radicado 11001-03-28-000-2019-00084-00-

argumentos planteados, bien sea en virtud de su coherencia y contundencia o de los soportes probatorios que sobre el particular existan en la actuación.

3.3.1. Causal de existencia de amistad íntima:

Fue invocada únicamente por vía de recusación, y se planteó respecto de los consejeros Laura Alzate Alarcón y Luis Carlos Velásquez Cardona, como se aprecia en los numerales 2.2.1., literales a) y c), y 2.2.3., literal a).

En el caso analizado, estamos de cara a una descripción legal de naturaleza subjetiva que, puntualmente refiere a la afectación del ánimo de los señalados consejeros por razones de especial afecto entre aquellos y Fabio Arias Orozco como aspirantes al cargo de rector de la Universidad de Caldas.

Las manifestaciones que, en este sentido realizaron los ciudadanos Margarita Vallejo Pareja y Francisco Vallejo García, tienen las mismas falencias, puesto que, carecen de fundamentos de orden fáctico a partir de los cuales pueda colegirse la existencia del vínculo de amistad íntima que se alega. Se evidencia una serie de conjeturas, planteadas sobre la base de supuestos que, en virtud de las reglas de la experiencia, no demuestran un nexo que trascienda los límites de una relación entre colegas. Veamos:

Margarita Vallejo Pareja aduce que la amistad deviene de la militancia de Laura Alzate Alarcón y Fabio Arias Orozco en un mismo partido político para el año 2019. Lo argumentado no reviste la entidad para determinar que la coincidencia de los mencionados en dicho grupo hubiese dado lugar al componente de intimidad exigible. Esa común pertenencia, lo único que permitiría inferir en punto de una relación personal, sería una simpatía por afinidad ideológica, lo que no es equiparable al grado de afecto que exige la causal. En este sentido, se echa de menos en el relato fáctico cuáles serían los hechos tangibles que permitieran entrever la susodicha amistad, es decir, circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el desenvolvimiento de la relación.

De otra parte, Francisco Arturo Vallejo García expuso que la causal se configuraría a partir de una serie de actuaciones que han buscado favorecer al candidato Fabio Arias Orozco, de las cuales en su sentir se deriva una amistad entrañable. Sin embargo, la supuesta reunión realizada con los estudiantes de la Institución Educativa Normal de Manizales, no permite inferir a este despacho la existencia de una relación íntima que afecte la imparcialidad de la consejera Laura Alzate Alarcón. Sustentó la recusada que se trató de un escenario de debate y construcción de la educación pública y privada, sin que ello pueda implicar el grado de amistad que exige el legislador.

En lo que concierne a la situación del gobernador y la recusación invocada en su contra bajo el planteamiento de amistad íntima con el aspirante Fabio Arias Orozco,

11

surge palmario que el único motivo que se expresó, se enmarca en el hecho de ser el secretario de educación desde que asumió como mandatario Velásquez Cardona. Si bien, en el plenario obran pruebas del nombramiento y la posesión correspondiente, el recusado adujo que dicha designación fue producto de la idoneidad y experiencia del funcionario para ejercer el cargo y no obedeció a una relación personal, es decir, por este solo hecho no se configura la causal octava del artículo 11 del CPACA.

Itérese, la descripción normativa es de naturaleza estrictamente subjetiva, de modo que la ausencia de señalamientos fácticos contundentes y de soportes de lo aseverado por quien recusa, analizada en conjunto con la negativa categórica de los consejeros y su razonable explicación de la relación con el candidato, conllevan a que se declare infundada la causal.

3.3.2. Causal de interés directo:

Fue invocada por vía de recusación, y se alegó respecto de los consejeros Laura Alzate Alarcón, Claudia Jurado Grisales y Luis Carlos Velásquez Cardona, como se aprecia en los numerales 2.2.1., literales a) y b), 2.2.2., literal a), y 2.2.3., literal a).

Las características del interés, de conformidad con la jurisprudencia transcrita en el subtítulo de “fundamentos jurídicos”, implican que debe ser directo y actual, presupuestos que en el caso bajo análisis no se presentan. Veamos:

El sustento fáctico de las recusaciones de Margarita Vallejo Pareja y Manuela Vallejo frente a Laura Alzate Alarcón, es idéntico. En ambos escritos no se evidencia la actualidad exigida en el interés reprochado, por cuanto las petentes aluden a situaciones pretéritas –haber pertenecido al mismo partido político en el año 2019 y existencia de fotografías o videos de un evento del año 2021–, documentos que, además de carecer de soporte verificable, se refieren a hechos cuya falta de contexto carece de la capacidad para concluir las circunstancias modales en que se habría producido la afectación de la ecuanimidad de la consejera. Es decir, no se satisfacen los presupuestos indicados en la jurisprudencia transcrita.

En punto de la recusación de Margarita Vallejo Pareja, contra Claudia Jurado Grisales, por los contratos celebrados y de la mención que sobre esta misma situación planteó Manuela Vallejo Espitia, tampoco encuentra este despacho motivos para sustentar el alegado interés. En la documentación aportada por la Universidad de Caldas, se aprecia que los convenios 13042021-0635 y 26042021-0798, fueron suscritos el 9 y 21 de abril de 2021, respectivamente, entre la Secretaría de Educación de Caldas –cuyo titular era Fabio Arias Orozco– y la Vicerrectoría de la Universidad de Caldas –representada por Patricia Salazar Villegas–.

Resulta suficiente esta documental, para desvirtuar lo que planteó la ciudadana recusante, esto es, no es Claudia Jurado Grisales quien figura como parte en

12

ninguno de los dos bilaterales. Su participación allí se limitó a la suscripción del “formato de solicitud de convenio”, por lo que dicha actividad se dio en estricto cumplimiento funcional, sin que ningún beneficio económico o moral se pueda imputar para la consejera. Además, no se cumple con el presupuesto de “actualidad” del interés, en la medida que esos bilaterales se concretaron en el año 2021.

En lo atinente al beneficio que implicaría el ingreso de los recursos producto de dichos contratos, estos integran el presupuesto de la facultad de Artes y Humanidades, y no conformarían el patrimonio personal de Jurado Grisales.

Tampoco se aprecia nexo entre dicha actividad contractual, el ingreso de los recursos públicos y la decisión de voto que le correspondería emitir a la recusada.

En el mismo memorial la ciudadana Margarita Vallejo Pareja señaló que, de ser elegido rector Fabio Arias Orozco, sería cuestionable su imparcialidad porque él firmó los bilaterales. Sin embargo, el citado aspirante aún no tiene la calidad de rector, y como el agotamiento del proceso de elección es un hecho futuro cuyos resultados aún se desconocen, no es esta la instancia ni el momento para plantear dicho pedimento.

El interés directo que la misma ciudadana alega contra Luis Carlos Velásquez Cardona, lo soportó en la dependencia del candidato Fabio Arias Orozco, al ser secretario de despacho del citado gobernador. Sobre el particular, se precisa que la relación de confianza que subyace al acto de designación como su subordinado y el nexo de jerarquía que deriva del posterior desempeño del cargo como secretario de educación, no implica *per se* que allí exista un interés directo. Lo que sí se evidencia es que las circunstancias fácticas invocadas se enmarcan en la causal cuarta del artículo 11 del CPACA, por lo que, más adelante se analizará la prosperidad de la recusación frente al mandatario local.

3.3.3. Causal de existencia de dependencia funcional:

Se alegó de cara a los consejeros Claudia Jurado Grisales y Luis Carlos Velásquez Cardona, como se aprecia en los numerales 2.2.2., literal b), y 2.2.3., literales a) y b).

En lo que atañe a la primera, se anotó que tiene dependencia frente a la aspirante a rectora Claudia Patricia Jaramillo Ángel, quien otrora participó en el Consejo Académico que eligió a Jurado Grisales como representante de este ante el Consejo Superior Universitario.

Los hechos reseñados no encuadran taxativamente en lo normado por la causal cuarta del artículo 11 del CPACA. Refirió la recusada entre otros aspectos, que no es representante, apoderada o dependiente de ninguno de los aspirantes al cargo de rector.

13

Itérese, el numeral en cita de manera clara exige que se configure alguna de las calidades allí enlistadas. De modo alguno aparece en la actuación, señalamiento o soporte en virtud del cual pueda inferirse válidamente que la hoy aspirante sea representante, apoderada, dependiente, mandataria o administradora de los negocios de Jurado Grisales. Por ende, en estricta aplicación de la anotada taxatividad que debe aplicarse en materia de recusaciones, deberá declararse infundada esta causal.

No obstante lo anterior, a partir de la descripción fáctica planteada en la recusación, observa este despacho que la imparcialidad de Claudia Jurado Grisales podría verse afectada, de acuerdo con los argumentos que pasan a exponerse:

Con ocasión de las modificaciones dispuestas por el Acto Legislativo 02 de 2015, en el artículo 126 de la Constitución Política, se señaló, entre otros aspectos, que, “(...) *Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.*”

Respecto a la prohibición suprallegal que viene de citarse, en sentencia de unificación el Consejo de Estado¹¹ puntualizó:

“(...) el inciso segundo del artículo 126 C.P. (...) debe ser leído a la luz del conjunto de normas constitucionales sin agotarse en su texto o en su letra. Solo trascendiendo la literalidad del precepto resulta factible cumplir la finalidad que impone la Constitución al ejercicio de la función electoral y así evitar que el acto de elección i) rompa el equilibrio institucional, ii) genere tratamientos injustificadamente desiguales, iii) propicie prácticas indebidas, como el conflicto de intereses, el clientelismo y, en general, iv) avale comportamientos contrarios a los principios del artículo 209 C.P. (...)”

La citada prohibición, entre otros aspectos, busca restringir que las designaciones de servidores públicos resulten afectadas por conflictos de intereses. En el evento bajo análisis, Claudia Jurado Grisales se encuentra en una posición que puede ser determinante para definir si Claudia Patricia Jaramillo Ángel, quien participó en su elección como integrante del Consejo Superior Universitario el 20 de octubre de 2021, ahora será o no rectora de la Universidad de Caldas. Es decir, ambas situaciones se predicen de la misma institución educativa. Precisamente, la particularidad de integrar actualmente el cuerpo colegiado en comento, permite concluir la existencia de cierto grado de poder –reglado– en cabeza de Claudia

¹¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, consejera ponente: Dra. Stela Conto Díaz Del Castillo, 15 de julio de 2014. Radicación número: 110001-0328-000-2013-00006-00(IJ). Actor: Cecilia Orozco Tascón y Otros, demandado: Francisco Javier Ricaurte Gomez.

Jurado Grisales, del cual derivan facultades de trascendencia considerable, que se aprecian en el artículo noveno del Acuerdo 047 de 2017¹².

En virtud de la interpretación evolutiva de la ley, es preciso indicar que, de cara a situaciones similares a la aquí analizada, por vía jurisprudencial¹³ se ha considerado en sede de nulidad electoral, al resolverse las demandas de elecciones de rectores como la que actualmente se adelanta en la Universidad de Caldas, se encontró que se configuraron vicios en punto de la imparcialidad en el proceso de selección, como pasa a ilustrarse.

En este sentido, la sección quinta del Consejo de Estado, en pronunciamiento de fecha 13 de junio de 2019, dentro del radicado 11001-03-28-000-2018-00111-00, evidenció irregularidad en el supuesto de un servidor público que fue posicionado al interior de un órgano colegiado, con facultad de elección, por una persona, que posteriormente tuvo aspiraciones de ser elegido por este. Por ello, concluyó la razonabilidad y necesidad de considerar que la prohibición de designación o postulación de que trata el inciso segundo del artículo 126 Superior, incluye la posibilidad de ubicar a una persona que ya es servidora pública, en el trámite de nombramiento del que es parte como candidato, toda vez que, se constituiría *"un intercambio de favores al interior de la administración"*. Circunstancia que debe ser advertida en aras de salvaguardar la imparcialidad.

Por consiguiente, encuentra este despacho motivos para apartar a la consejera Claudia Jurado Grisales del proceso de elección de la Universidad de Caldas.

En lo que atañe a la autoridad que deberá reemplazar a la antes citada, corresponde al Consejo Académico en su potestad de postulación¹⁴, designar un representante *ad hoc* ante el Consejo Superior para la intervención, participación y escogencia del rector 2022-2026.

En lo que concierne al gobernador Luis Carlos Velásquez Cardona, se encuentra demostrada la dependencia funcional que tiene el aspirante Fabio Arias Orozco con dicho mandatario. Al revisar el expediente de la recusación –Ff. 74 y ss.–, obra copia del Decreto 0002 de 1º de enero de 2020, mediante el cual Velásquez Cardona, en su condición de gobernador de Caldas, nombró, entre otros, a Fabio Hernando Arias Orozco en el cargo de secretario de despacho código 020 grado 01 de la Secretaría de Educación.

Sobre el particular, como se anotó en los antecedentes el burgomaestre manifestó aceptación, bajo el único supuesto de tratarse de un subalterno.

¹² "Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad de Caldas", artículo 9 numeral 7 "Elegir, posesionar, evaluar anualmente y remover al rector, conforme con lo establecido en el presente estatuto."

¹³ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, consejera Ponente: Dra. Rocio Araújo Oñate. Fecha 7 de septiembre de 2016, radicación: 11001-03-28-000-2013-00011-00 (SU).

¹⁴ Acuerdo 047 de 2017 "Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad de Caldas", artículo 8 numeral 4 "El Consejo Superior Universitario es el máximo organismo de dirección y gobierno de la Universidad. Estará integrado por: (...) 4. Un representante de las directivas académicas, con su respectivo suplente, designados por el Consejo Académico de entre sus miembros con voto, para un período de dos (2) años."

La causal cuarta consagrada en el CPACA tiene una evidente similitud con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 141¹⁵ del Código General del Proceso. Hernán Fabio López Blanco, en su obra titulada el *"Código General del Proceso parte General"*, respecto al alcance de la palabra "dependencia", precisó:

"Esa relación de dependencia de que habla la norma es, en nuestro sentir, una relación básicamente, aun cuando no exclusivamente, de carácter laboral (...). Por manera que si una persona es dependiente, en forma permanente o temporal, del funcionario judicial y tiene en el proceso la calidad de parte, representante o apoderado, posibilitará que se realice esa declaración de impedimento o que se formule la recusación. // (...) (sic)".

Se vislumbra entonces, que la dependencia, de acuerdo con la doctrina citada, alude a una relación de índole laboral, por lo que, en punto de lo invocado por las recusantes, se concluye que la situación fáctica relatada es configurativa de la causal cuarta del artículo 11 del CPACA, en razón a que entre los servidores mencionados, existe un vínculo laboral que genera subordinación, por lo que la imparcialidad del gobernador, en calidad de integrante del Consejo Superior de la Universidad de Caldas, resultaría afectada. Entonces, se declarará fundada la causal y se le separará de conocimiento del asunto.

Respecto a la autoridad competente para designar gobernador *ad hoc*, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha emitido pronunciamientos reiterados y pacíficos¹⁶, en los cuales ha concluido que, ello radica en cabeza del señor Presidente de la República. Por ende, se remitirán copias de este proveído y de sus antecedentes al Jefe de Estado, en su calidad de suprema autoridad administrativa.

Advierte este despacho que en las diligencias reposa memorial de impedimento, al parecer manifestado por el mencionado gobernador. Sin embargo, no fue suscrito por dicho servidor, sino por un encargado de funciones. Este impedimento no puede ser objeto de análisis, pues no es admisible que esa actuación se realice por interpuesta persona.

3.3.4. Causal del numeral 16 del artículo 11 del CPACA:¹⁷

Fueron manifestados impedimentos por los consejeros Bernardo Rivera Sánchez y Carlos Tadeo Giraldo Gómez sustentados en la mencionada disposición, como se indicó en los numerales 2.3.1. y 2.3.2.

¹⁵ "Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: // (...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios".

¹⁶ Ver entre otros, los pronunciamientos del mandatorio del juez o administrador de sus negocios".

¹⁷ Artículo 11. "16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición."

Los consejeros relatan la existencia de unas situaciones de hecho, sin argumentar jurídica y probatoriamente las razones por las cuales su ecuanimidad se vería mermada en razón de la pertenencia de Arias Orozco al Consejo Superior Universitario dentro del año anterior a la elección, instancia en la que fueron pares.

La causal dieciséis tiene dos condiciones específicas a saber: temporal –dentro del año anterior– y objetiva –interés predicable del asunto de definición–. En los aludidos memoriales se mencionó que pertenecieron al Consejo Superior junto al aspirante Fabio Arias Orozco en la vigencia 2021. Sin embargo, advierte este despacho que, durante ese término, no estuvo el asunto de la elección del rector en discusión, y brilla por su ausencia prueba alguna sobre dicha circunstancia.

No se cumple con la carga argumentativa que exige el inciso primero del artículo 11¹⁸ del CPACA, dado que no se explica cuál sería el interés particular y directo que tendrían y que suscitaría el conflicto. La concurrencia funcional y pretérita en dicho escenario colegiado entre los solicitantes y el candidato a rector, *per se*, no es título suficiente para concluir que existe impedimento, máxime si estaban ejerciendo funciones que les eran propias como representantes en la colegiatura, atribuciones que son asignadas por el marco normativo vinculante –leyes, decretos, estatutos, reglamentos, etc.–. Ningún beneficio o provecho de carácter personal, moral, intelectual y/o patrimonial expresaron que surgiría como consecuencia de la escogencia del aspirante Arias Orozco, lo que no fue acreditado con medios de convicción.

Ante el panorama descrito, no se aceptarán los impedimentos manifestados.

3.3.5. Documento genérico de Leonor Sepúlveda:

Finalmente, en la comunicación de 25 de abril de 2022, suscrita por la ciudadana Leonor Sepúlveda y dirigida al Procurador Regional de Instrucción de Caldas, para que realizara labor preventiva y de vigilancia al proceso de elección del rector de la Universidad de Caldas para el período 2022 a 2026, no es una recusación en estricto rigor jurídico. En ella se plantea la posibilidad de que los consejeros Laura Alzate Alarcón, Claudia Jurado Grisales y Luis Carlos Velásquez Cardona podrían estar impedidos, por apoyar la campaña de Fabio Arias Orozco a la Rectoría, por la celebración de convenios interadministrativos y por la relación funcional con el secretario de educación Arias Orozco, respectivamente. Dichas situaciones fácticas han sido analizadas a lo largo de este escrito, por lo que se itera lo reseñado en precedencia, frente a los argumentos difusos planteados en este documento.

¹⁸ Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por (...).

En mérito de lo expuesto, la Procuradora General de la Nación, en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales y legales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundadas las causales de recusación previstas por los numerales primero, cuarto y octavo del artículo 11 del CPACA, formuladas por Margarita Vallejo Pareja, Manuela Vallejo Espitia y Francisco Vallejo García en contra de los integrantes del Consejo Superior de la Universidad de Caldas Laura Alzate Alarcón y Claudia Jurado Grisales, de conformidad con las motivaciones plasmadas *supra*.

SEGUNDO: Declarar infundados los impedimentos sustentados en la causal dieciséis del artículo 11 del CPACA, manifestados por los consejeros Bernardo Rivera Sánchez y Carlos Tadeo Giraldo Gómez, según lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar infundadas las causales de recusación previstas por los numerales primero y octavo del artículo 11 del CPACA, que formuló por Margarita Vallejo Pareja, en contra del gobernador Luis Carlos Velásquez Cardona, en su condición de integrante del Consejo Superior de la Universidad de Caldas, de conformidad con las motivaciones plasmadas.

CUARTO: Abstenerse de dar trámite al oficio de 29 de abril de 2022, suscrito por Jaime Alberto Valencia Ramos, en su calidad de gobernador (e) de Caldas, acorde con las consideraciones expuestas.

QUINTO: Declarar fundada la causal de recusación prevista por el numeral cuarto del artículo 11 del CPACA, invocada por Margarita Vallejo Pareja y Manuela Vallejo Espitia en contra del gobernador Luis Carlos Velásquez Cardona, en su condición de integrante del Consejo Superior de la Universidad de Caldas, de acuerdo con lo plasmado en las consideraciones que anteceden.

PARÁGRAFO: Remitir al señor Presidente de la República copia de este acto y sus antecedentes, con el propósito de que designe gobernador(a) de Caldas *ad hoc*, en concordancia con la parte motiva de este auto.

SEXTO: Declarar la existencia de un conflicto de interés por parte de la consejera Claudia Jurado Grisales, de acuerdo con lo plasmado en las consideraciones que anteceden. En consecuencia, se aparta a la mencionada servidora de participar en el trámite de elección de rector de la Universidad de Caldas que actualmente cursa.

PARÁGRAFO: Remitir al Consejo Académico de la Universidad de Caldas copia de este acto y sus antecedentes, con el propósito de que designe representante *ad hoc* del citado cuerpo colegiado, para efectos de la participación como integrante del



Consejo Superior de la Universidad de Caldas en el trámite de elección del rector para el período 2022-2026.

SÉPTIMO: Frente al escrito de Leonor Sepúlveda, estarse a lo resuelto según lo decidido en precedencia.

OCTAVO: Comunicar el contenido de este proveído a los jurídicamente interesados, informándoles que no procede medio impugnatorio alguno, de acuerdo con lo estatuido por los incisos segundo y tercero del artículo 12 del CPACA.

NOVENO: Por la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, realizar las gestiones de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA CABELLO BLANCO
Procuradora General de la Nación

Revisó: VMV
Proyectó: RAEU
IUS E-2022-254659, IUC D-2022-2398284